

SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, RESPECTO A LA RCA N°316/2015 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1784

SANTIAGO, 8 de septiembre de 2020.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento en el cargo de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación"*. Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o"*

actividad”, y en su inciso final dispone que *“el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras”*.

3° Que, en atención a lo anterior, dentro de los contenidos mínimos comunes de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, que regula el Reglamento del SEIA en el párrafo 1° del Título III, se establece como exigencia en el artículo 16, indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, de cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental; por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esta Superintendencia debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva.

4° Que, mediante Resolución Exenta N°316, de fecha 5 de agosto de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región de Antofagasta, se calificó ambientalmente favorable el proyecto *“Terminal de Graneles Sólidos Interacid, Mejillones”* (en adelante *“RCA N°316/2015”*), cuya titularidad corresponde a Interacid Trading Chile S.A. (en adelante *“titular”*).

5° Que, en cuanto a la descripción del proyecto, el punto 3.1. de la RCA N°316/2015, señala que consiste en *“la construcción y operación de un terminal de graneles sólidos de minerales, para la recepción, almacenamiento y embarque de concentrado de cobre y cloruro de potasio. La cantidad máxima de almacenamiento y embarque concentrado de cobre durante la fase de operación del presente proyecto, será de 3.300.000 ton/año y la cantidad máxima de almacenamiento y embarque de cloruro de potasio será de 500.000 ton/año”*.

6° Que, según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°316/2015 fue notificada a su titular con fecha 6 de agosto de 2015, por lo tanto, el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, se cumplió el 6 de agosto de 2020.

7° En este contexto, con fecha 31 de julio de 2020, ingresó a la oficina de partes de la SMA, la carta s/n, de los señores Marcelo Días Herrera y Marcelo Münzenmayer Schuller, en representación de Interacid Trading Chile S.A., mediante la cual solicitan emitir un pronunciamiento, respecto a la vigencia de la RCA N°316/2015. Junto con ello, se remiten todos los antecedentes acompañados por el titular para efectos de la acreditación.

8° Que, de la revisión de la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que el proyecto ingresó al Sistema con fecha 29 de julio de 2013, por lo tanto, el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del antiguo Reglamento del SEIA (Decreto Supremo N°95/2001 MINSEGPRES), cuerpo normativo que, a diferencia del actual Reglamento (Decreto Supremo N°40/2012 MMA), no exigía indicar la gestión, acto o faena mínima que diera cuenta del inicio de la ejecución del proyecto.

En razón de lo anterior, la RCA N°316/2015 no contempla dicho hito. No obstante, en virtud de lo establecido en el Oficio ORD N°190677, de fecha 13 de junio de 2019 de la Dirección Ejecutiva del SEA, para estos casos, resultaría posible ponderar si las gestiones, actos y faenas mínimas informadas, permiten concluir que el proyecto ha dado inicio a su ejecución en forma sistemática, permanente e ininterrumpida, según los criterios establecidos

en el Instructivo ORD. N°142034, de 21 de noviembre de 2014 que *"Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del SEIA y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento"*, también de la Dirección Ejecutiva del SEA.

9° Que, por lo tanto, corresponde analizar si las gestiones y actos informados por el titular al SEA, con fecha 31 de julio de 2020, permiten acreditar que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto en forma permanente, sistemática e ininterrumpida.

10° Que, en relación a los actos y gestiones informados, el titular presentó los siguientes antecedentes que a juicio de esta Superintendencia se estiman relevantes:

- (i) Resolución Exenta N°7402, de fecha 14 de junio de 2016, que resuelve recurso de reclamación presentado por Interacid, del Servicio de Evaluación Ambiental.
- (ii) Estudios de ingeniería y contratos de construcción, efectuados entre los años 2015, 2018 y 2019.
- (iii) Respaldo fotográfico que da cuenta de obras materiales.
- (iv) Contratos de construcción para nivelación y estabilización de terreno, montaje de defensas nuevas, reubicación, celebrados entre los años 2016 y 2017, por Interacid y empresas de construcción.
- (v) Informe de mejoramiento del sistema de defensas-muelle Mejillones, del año 2016.
- (vi) Oficio ordinario N°12600/56, de Directemar, de fecha 7 de agosto de 2017, que alza restricciones del terminal marítimo.
- (vii) Memoria e informe de instalaciones y sistema de aguas servidas, en instalaciones de Interacid, ciudad de Mejillones, emitidos por Ingeniero encargado y la empresa Arias Comercializadora y Servicios SpA.
- (viii) Orden de compra para la construcción de nueva fosa séptica y sistema complementario, de fecha 27 de agosto de 2019.
- (ix) Resolución Exenta N°5458, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Antofagasta (en adelante, "SEREMI de Salud Antofagasta") de fecha 6 de diciembre de 2019, que aprueba el proyecto de sistema particular de disposición final de aguas servidas en fase de construcción para las instalaciones sanitarias de Interacid.
- (x) Resolución Exenta N°1177, de la SEREMI de Salud de Antofagasta, de fecha 9 de abril de 2020, que autoriza el funcionamiento de un sistema particular de disposición final de aguas servidas domésticas de Interacid.
- (xi) Informe de MYMA, sobre caracterización ambiental de fauna terrestre, emitido en enero de 2020.
- (xii) Carta de fecha 5 de abril, de la Capitanía de Puerto, mediante la cual notifica el Decreto N°80, que aprueba la modificación de la concesión marítima de Interacid.
- (xiii) Carta, de fecha 21 de julio de 2020, de Interacid dirigida al Capitán de Puerto de Mejillones solicitando la modificación de la concesión marítima mayor otorgada por el Decreto N°80/2016, en la cual se incorpora el tercer sitio para la descarga de graneles líquidos aprobados por al RCA N°316/2015.

11° En relación al antecedente indicado en (i), hace referencia a la instancia recursiva del procedimiento de evaluación, más no al inicio de su ejecución, razón por la cual no será considerado en el presente análisis.

12° En cuanto a los antecedentes señalados en (ii), señalan estudios de mercado necesarios para realizar ofertas a empresas mineras, de acuerdo a la descripción del proyecto y ejecutar prontamente la fase de operación del mismo. Por ello, se consideran gestiones útiles destinadas a ejecutar el proyecto, tanto en su fase de construcción como de operación.

13° En relación a los antecedentes mencionados en los números (iii), (iv) y (v) corresponden a gestiones útiles respecto de trabajos de nivelación y estabilización del terreno, en sector donde serán emplazadas canchas para el almacenamiento de las sustancias señaladas en la descripción del proyecto, así como de las obras de urbanización, sistema apilador, y en general, destinadas a la instalación de faenas. Dichos trabajos se encuentran asociados al punto 3.4. de la RCA N°316/2015, referida a la etapa de construcción, en específico al literal d) que señala *“Para la construcción se considera realizar una limpieza o escarpe del terreno, con el objetivo de retirar todo material que se encuentre de manera superficial y que no será utilizado durante el desarrollo de la obra”*.

14° En cuanto al documento señalado en (vi) corresponde a una gestión destinada al mejoramiento de las defensas existentes del muelle, en el contexto de los trabajos requeridos por la autoridad marítima, Directemar, necesarios para ejecutar en forma previa a la construcción del proyecto. Lo anterior, es indispensable para la fase de operación del proyecto, según lo dispuesto por la RCA N°316/2015.

15° Que, en relación a la instalación de faenas, así como la habilitación de zonas para la dotación de mano de obra del proyecto, los antecedentes indicados en los números (vii), (viii), (ix) y (x) dan cuenta de las gestiones al efecto. Así, en el punto 3.1.1. de la RCA N°316/2015, se contempla la habilitación de un área de servicios, las cuales requieren de las obras sanitarias autorizadas por la SEREMI de Salud de la región de Antofagasta. Asimismo, corresponden a gestiones destinadas a obtener los permisos pertinentes para construir la red de alcantarillado y para la disposición final de aguas servidas durante la fase de construcción.

16° Que, respecto a las tareas comprometidas para el inicio de la fase de construcción del proyecto, se adjuntó el antecedente indicado en (xi) en la cual se da cuenta de la inspección a fauna vertebrada en el sector, describiendo composición de especies, riqueza, abundancia, distribución y estado de conservación, entre otros. Dicha actividad corresponde al compromiso asumido por el titular, según consta en la respuesta 4.2.2. letra a) de la Adenda. Es importante señalar en este punto que en la presentación de fecha 31 de julio de 2015, el titular señala que *“se detectaron, entre otras, las especies, Cormorán Lole, Gaviotín Monja y Pilpilén, por lo que fue necesario implementar medidas de protección a las especies, consistentes en la no ejecución de las obras o actividades, en pos de la protección de la fauna del área y en cumplimiento de lo mandatado en el ICE. Lo anterior exige que el titular redefina las fechas para la ejecución del Proyecto, lo que se encuentra actualmente en etapa de análisis por parte de Interacid”* (énfasis agregado).

17° En relación a la obtención y tramitación de la conexión marítima, el titular adjuntó los documentos señalados en (xii) y (xiii) que dan cuenta de la obtención de la concesión marítima y, posteriormente, de la solicitud de modificación de la misma, debido a la inclusión del tercer sitio de atraque para graneles líquidos, a fin de consolidar las obras del sector marítimo establecidas en la RCA N°316/2015.

18° Que, luego de concluir que las gestiones informadas por el titular son útiles para efectos de ejecutar su proyecto, cabe analizar si ellas pueden ser consideradas, sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas.

En este sentido, es posible considerar que las gestiones son **sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas** debido a que el titular ha realizado gestiones previas y necesarias para la fase de construcción del proyecto, posibilitando de esta forma que la ejecución se ajuste a las etapas y al orden considerado en la evaluación, junto con ello la obtención de permisos ha involucrado inversión económica por parte del titular que permite comprobar su intención de ejecutar su proyecto, las cuales se han ido realizando en forma sostenida desde el año 2015.

En dicho sentido, la presentación de antecedentes ante la autoridad ambiental, dentro del plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, para acreditar el inicio de ejecución de su proyecto, demuestra la intención del titular de seguir adelante con su iniciativa.

19° Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que con fecha 5 de agosto de 2020, el titular informó a esta Superintendencia, el inicio de la fase de construcción del proyecto.

20° Que, no obstante lo anterior, cabe recordar que la figura de la caducidad, fue establecida con el propósito que los proyectos calificados ambientalmente favorables, fueran ejecutados materialmente en condiciones ambientales, similares a las que se tuvieron a la vista al momento de su evaluación. Así, atendiendo que la RCA N°316/2015, fue notificada a su titular hace más de 5 años, es importante priorizar todo tipo de acciones que permitan ejecutar materialmente el proyecto aprobado.

21° Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del proyecto "Terminal de Graneles Sólidos Interacid, Mejillones", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°58, de fecha 5 de agosto de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región de Antofagasta.

SEGUNDO: HACER PRESENTE que el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución; situación que será fiscalizada por esta Superintendencia, durante toda la vida útil del proyecto.

TERCERO: INCORPORAR estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la

LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/GAR/BOL

Notificar por correo electrónico:

- Representante Legal, Interacid Trading Chile S.A., correo electrónico: marcelo.munzenmayer@interacid.cl; cperalta@myma.cl iurbina@bye.cl
- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental oficinapartes.sea@sea.gob.cl; romina.tobar@sea.gob.cl

Distribución:

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Gestión de la Información, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°18.681/2020